

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2023-00162-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE
DEMANDADO:	JESUS HERMILDO MUNOZ RAMOS

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO –CAUCA**  
**Código 197084089002**

Timbio, Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 475**

Llega a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR formulada a través de apoderado judicial Dr. GUSTAVO RENDON VALENCIA, por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA- FINANCIERA COFINCAFE en contra de JESUS HERMILDO MUÑOZ RAMOS, para resolver sobre su admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85, del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene su inadmisión por las siguientes razones:

- Se solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-229967, sin embargo, no se allega el certificado de tradición del respectivo bien; motivo por el cual, deberá aportarse debidamente actualizado.
- Por otra parte, también se solicita el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas DBU34B, que según expresa la parte actora fue dado como garantía prendaria, sin embargo, no se anexa soporte alguno que permita evidenciar tal aspecto; ni se allega, el respectivo certificado de tradición del vehículo. Por tal motivo deberán ser allegados los documentos relacionados a la prenda y el certificado de tradición el cual debe ser actual.
- Respecto del pagare Nro. 101143 se manifiesta en el hecho segundo de la demanda que la ultima cuota pagada fue la del 10 de mayo de 2023, sin embargo, en el hecho octavo de la misma se expresa que se adeudan intereses de mora entre el periodo comprendido del 10 de mayo de 2023 al 10 de junio de 2023; motivo por el cual, debe aclararse dicha situación, toda vez que, la cuota correspondiente al 10 de mayo ya se encuentra cancelada, por lo que los intereses moratorios se contabilizan desde el día siguiente al incumplimiento de la obligación, que para el caso en concreto seria desde el

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2023-00162-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE
DEMANDADO:	JESUS HERMILDO MUNOZ RAMOS

11 de junio de 2023, pues la fecha a partir de la cual se dice que el demandado dejó de cancelar su deuda, fue desde el 10 de junio de 2023, tal como se encuentra establecido en el hecho quinto.

- Frente al pagare Nro. 105038 se expresa en el hecho decimo de la demanda que el demandado canceló su última cuota el 13 de mayo de 2023, sin embargo, en el hecho decimo primero se establece que dicha cuota no ha sido cancelada, razón por la cual debe aclararse tal aspecto, explicando de forma clara cuales son las cuotas que efectivamente fueron canceladas.
- La pretensión segunda debe ser corregida, pues se requiere librar mandamiento de pago por interés de mora desde el 10 de mayo de 2023 hasta el 10 de junio de 2023, ya que en los hechos de la demanda se menciona que la cuota del 10 de mayo de 2023 ya fue cancelada, esto en virtud del pagare 101143, o se debe explicar qué tipo de interés es el requerido.
- En tal razón se deviene su inadmisión conforme a lo dispuesto en el Nral. 1 y 2 del artículo 90 del C.G del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA- FINANCIERA COFINCAFE, NIT. 800069925.7, por medio de apoderado judicial Dr. GUSTAVO RENDON VALENCIA, en contra de JESUS HERMILDO MJUÑOZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.329.703 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el termino de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso; so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado DR. GUSTAVO RENDON VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.419.404 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional No. 138.565 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**

**Juez**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2023-00162-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE
DEMANDADO:	JESUS HERMILDO MUNOZ RAMOS

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL  
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°  
087 del 11 de noviembre de 2023.

Claudia Perafán Martínez  
SECRETARIA